

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 244 – 2012**

**ICA**

Lima, catorce de febrero de dos mil trece.-

**VISTOS;** los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de la encausada doña **Amparo Ana Campos de Medina** y el **Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria**; con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

**1. DECISIÓN CUESTIONADA.**

La sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil once, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica de los folios setecientos cuarenta y nueve a setecientos sesenta y siete, que condenó a la encausada **Campos de Medina** por el delito de defraudación tributaria en su modalidad de obtención indebida de crédito fiscal en agravio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo determinadas reglas de conducta, pena pecuniaria de setecientos treinta días multa y fijaron la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, monto que deberá abonar la sentenciada a favor del Estado.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

**2.1 POR LA ENCAUSADA CAMPOS DE MEDINA** -véase folios setecientos setenta y tres a setecientos ochenta y dos:-

**2.1.1** Refiere que el órgano jurisdiccional no tomó en cuenta lo regulado en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales -objeto de la instrucción-, que regula la recepción de pruebas en el proceso; además, la Sala Penal ha tratado de forzar una mínima actividad probatoria que le permitió arribar a una sentencia condenatoria.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 244 – 2012**

**ICA**

**2.1.2** Considera que la valoración de las pruebas, los hechos y el análisis de la prueba preconstituida, ha transgredido el requisito de procedibilidad, así como la validez y valoración de la declaración de los testigos, aduciendo que no se analizó adecuadamente, y lo único que evidencian es que se han fungido de prestanombres para que otros realicen operaciones comerciales a (su) nombre.

**2.1.3** Sostiene que no se pudo establecer la simulación de operaciones comerciales y los medios probatorios no son suficientes para demostrar la existencia de un adeudo tributario.

**2.1.4** No se respetó el principio de legalidad, incurriéndose en una motivación aparente, dado que se le condenó con pruebas cuestionadas y diminutas, por ello solicita la nulidad de la sentencia y la respectiva absolución.

**2.2 POR EL SEÑOR PROCURADOR PÚBLICO.** -véase folios setecientos noventa y nueve a ochocientos uno-:

Estima que el monto de la reparación civil fijado a la condenada no guarda relación con la magnitud del perjuicio y que el monto no resarce en lo mínimo el perjuicio ocasionado, solicitando se revoque este extremo y se eleve el monto indemnizatorio conforme a la gravedad de los hechos.

**3. SÍNTESIS DEL FÁCTUM.**

Según la descripción fáctica de la acusación fiscal de los folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y siete, se atribuyó a la encausada **Campos de Medina** el delito de defraudación tributaria en su modalidad de obtención indebida de crédito fiscal, debido a que esta entidad tributaria agraviada (SUNAT) en labor de fiscalización requirió a la contribuyente (representante de la empresa "Santa Bárbara" sociedad de responsabilidad limitada), el sustento legal y la documentación respectiva para acreditar la realidad de las operaciones

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 244 – 2012**

**ICA**

comerciales contenidas en los comprobantes de pago emitidos por operaciones efectuadas con los contribuyentes doña **Juana Zoraida Barragán Constantino** y don **Luis Alberto Gonzáles Ruiz**, respecto al período comprendido entre enero a diciembre de dos mil dos; sin embargo, a pesar de los requerimientos la imputada no presentó ninguna documentación que sustente la realidad de las operaciones comerciales para deducir como costo y gasto lo contenido en los comprobantes de pago observados, advirtiéndose que ésta simuló la existencia de hechos que permitían gozar de crédito fiscal a partir de haber deducido un costo y/o gasto mediante supuestas operaciones realizadas durante el periodo indicado con los acreedores antes mencionados; que los documentos con los que habría obtenido el crédito fiscal, serían: **i) la factura número 000072** de ocho de abril de dos mil dos por la suma de doce mil quinientos ocho nuevos soles (aparentemente emitida por Barragán Constantino); **ii) la factura número 000116** de cuatro de agosto de dos mil dos por el monto de veintiún mil trescientos cincuenta y tres nuevos soles con noventa y ocho céntimos y, **iii) la factura número 000149** por la suma de veinte mil setecientos setenta y siete nuevos soles con sesenta y siete céntimos (las dos últimas emitidas aparentemente por Gonzáles Ruiz).

**4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.-**

En el dictamen de los folios veintitrés a veintiséis *-del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema-*, el señor Fiscal Supremo en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-**

**1.1** El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado indica que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 244 – 2012**

**ICA**

1.2 El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.3 El artículo doscientos ochenta y cinco del mismo Código regula el contenido de la sentencia condenatoria precisando que se debe apreciar las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

1.4 El artículo uno del Decreto legislativo número 813, modificado por la Ley número 27038, que establece: "*El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años con trescientos sesenta y cinco días multa*".

1.5 El literal a) del artículo cuatro del Decreto Legislativo mencionado, que prevé: "*la defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa, cuando se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que emitan gozar de los mismos*".

1.6 El inciso dos del artículo dieciséis del Código Tributario, sostiene que los representantes legales o los designados por las personas jurídicas están obligados a pagar tributos y cumplir las obligaciones formales, en calidad de responsables, con los recursos que administren o que dispongan, es decir estos representantes

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 244 – 2012**  
**ICA**

son los obligados tributarios, reuniendo así la calidad especial exigida para ser autor de delito.

1.7 El artículo noventa y tres del Código Penal, indica que la reparación civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios.

**SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA.**

2.1 La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una condena es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales"*.

2.2 Del estudio de las pruebas actuadas, se tiene que la responsabilidad penal de la encausada **Campos de Medina** está acreditada con el Informe número 010-2005-200200 de los folios nueve a quince y ratificada en los folios trescientos

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, p 68.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 244 – 2012**  
**ICA**

diecisiete a trescientos veinte, que da cuenta del perjuicio económico a la entidad agraviada por el monto de **cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho nuevos soles**, además, sostiene que la procesada (como representante legal de la empresa Santa Bárbara S.R.L.) no cumplió con sustentar las operaciones comerciales consignadas en los comprobantes de pago que fueron emitidos por los contribuyentes Barragán Constantino (factura número 000072) y González Ruiz (facturas número 000116 y 000149) en el periodo auditado que corresponde de enero a diciembre de dos mil dos, a pesar que éstas fueron requeridas -ver folio veintiocho, treinta y dos, cincuenta y dos y cincuenta y cinco del referido informe-. Además, dicho informe no fue cuestionado por la defensa técnica de la encausada a pesar de que tuvo conocimiento del mismo desde la apertura del proceso.

**2.3** En la declaración testimonial de Barragán Constantino (folios sesenta a sesenta y cinco -emitida en la entidad agraviada-), refirió que si bien se inscribió en el registro de contribuyente, lo hizo acompañada de don Ricardo Osorio Vilchez (contador) a quien autorizó para que procediera con la impresión de los comprobantes (facturas y guías de remisión); sin embargo, éste no llegó a entregarle estos documentos; por ello, nunca desarrolló actividad comercial; agrega, que dicha inscripción era para abrir una bodega y hacer un préstamo pero nunca lo efectivizó, cuando fue a cancelar el registro de contribuyente no pudo hacerlo porque tenía una deuda de cobranza coactiva ante SUNAT; nunca realizó transacción económica ni comercial con la empresa Santa Bárbara S.R.L.; puso de conocimiento a las autoridades respecto a las facturas impresas con el número de (su) registro de contribuyente, dado que éstas habrían sido utilizadas por terceras personas.

**2.4** En la declaración testimonial de González Ruiz (folios noventa y siete a noventa y nueve -emitida en la entidad agraviada-), refirió que trabaja como

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 244 - 2012**

**ICA**

mototaxista y que (su) registro único de contribuyente, que es el número 10420936554, lo tramitó a pedido de don Juan Torres Guevara, quien le pagó la suma de diez nuevos soles, y que éste fue quien le hizo la entrega de los respectivos comprobantes de pago y guías de remisión, pero que no realizó ninguna actividad comercial; tampoco efectuó operaciones comerciales con la empresa de la encausada, añade que fue sorprendido por tercera persona para inscribirse ante la entidad tributaria.

2.5 Se observa que las declaraciones testimoniales, no han sido recibidas con presencia del Ministerio Público, empero, ello no resta valor probatorio, dado que su contenido esencial fue corroborado con las pruebas de cargo aportadas, como las facturas e informe ya mencionados, además, no fueron objeto de cuestionamiento por la defensa de la encausada en el modo y forma previsto en la ley; asimismo, no se aprecia que los testigos hayan tenido algún motivo perverso para pretender falsear la verdad y perjudicar a la encausada.

2.6 Cabe precisar que obra de los folios seiscientos veintiocho a seiscientos cuarenta y siete, la Resolución de Intendencia número 1060140001113/SUNAT, donde se declaró fundada en parte la rectificación de la deuda tributaria requerida por la agraviada; sin embargo, dicho documento en la parte considerativa hace alusión a resoluciones de determinación emitidas por omisión al pago de **impuesto general a la venta** correspondiente a los periodos de agosto y diciembre de dos mil, enero a abril de dos mil cuatro e **impuesto a la venta** del año dos mil, esto es, por periodos diferentes a los que son materia de investigación (año dos mil dos).

2.7 Se acreditó que la encausada -en representación de la empresa Santa Bárbara- no efectuó realmente las operaciones comerciales que se detallan en las facturas que corren en los folios ochenta y uno, ciento cinco y ciento seis, dejando por ello de pagar en parte los impuestos que por ley se encontraba obligada a honrar, incluso logró

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 244 – 2012**

**ICA**

la obtención de un crédito fiscal al aparentar haber pagado el impuesto a la venta por las operaciones comerciales que se detallan en la facturas aludidas; además, cabe precisar que por impuesto a la venta se dejó de pagar la cantidad consignada en el numeral dos punto dos de la presente Ejecutoria.

**2.8** Por otro lado, obra la declaración de la encausada a escala policial, instrucción y juicio oral de los folios ciento veintinueve a ciento treinta y uno, ciento setenta y cinco, doscientos cinco a doscientos siete y doscientos ochenta a doscientos ochenta y tres; si bien sostuvo ser inocente de los cargos que se le imputan, precisa que presentó la documentación a la entidad agraviada (respecto a las facturas), pero no conoce a las personas Barragán Constantino y González Ruiz; que desconoce si estos se dedican a actividades comerciales pues a través de internet constató el número de registro de contribuyente para realizar la compra de insumos y, es falso que haya incluido facturas con transacciones no reales, que fue sorprendida por terceras personas; sin embargo, estas versiones deben considerarse como un mecanismo de defensa para eludir la responsabilidad penal, dado que no desvirtúa el análisis efectuado a los medios de prueba aludidos, debiendo desestimarse los agravios expuestos por esta.

**2.9** Esta Suprema Sala, considera que se ha desvanecido la presunción de inocencia que constitucionalmente asiste a la encausada como se indica en la sentencia recurrida.

**En cuanto al cuántum de la pena impuesta.**

**2.10** La determinación de la pena como materialización de los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto<sup>2</sup>, debe realizarse conforme a los fines de la

<sup>2</sup> FEJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. En: Indret. Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona. Enero, 2007, p 09.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 244 – 2012**  
**ICA**

misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, y la prevención especial, es decir, el *quántum* de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado, a efecto de modular o asumir una pena dentro de los límites normativos, razonando conforme al injusto y la culpabilidad del encausado de acuerdo a una concepción material del delito, en la expectativa de su resocialización y reincorporación social y la afirmación del derecho ante la colectividad.

**2.11** Para individualizar la pena, es de aplicación el principio de proporcionalidad (por el cual se realiza una operación en la que intervienen una serie de valores establecidos por la Ley penal que deben ser ponderados para establecer una medida objetiva entre el ilícito y la sanción; teniendo en cuenta los fines resocializadores de la pena), en la acusación escrita la Fiscalía Superior pidió se imponga al procesado una pena de ocho años de privación de libertad; el órgano de juzgamiento le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo determinadas reglas de conducta; siendo así, este Supremo Tribunal, considera que la pena impuesta al procesado, responde al grado del injusto y su reproche penal, como también a sus fines preventivos, porque se evaluó la naturaleza de la acción, la importancia del deber infringido, así como las condiciones personales de la encausada (carece de antecedentes penales).

**Respecto al extremo de la reparación civil.**

**2.12** Por otro lado, es objeto materia de impugnación el extremo de la reparación civil, es este punto es de considerar que esto constituye: **i)** la restitución del bien o el pago de su valor y, **ii)** la indemnización del daño y perjuicio; siendo así, este Supremo Tribunal considera que el monto de la reparación civil fijado a la procesada Campos de Medina no guarda relación con la magnitud del perjuicio

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 244 – 2012**  
**ICA**

y que éste no resarce suficientemente el daño ocasionado, conforme lo prevé el sustento legal consignado en el numeral uno punto siete del sustento normativo de la presente Ejecutoria; siendo así, es procedente elevar dicha decisión reparatoria hasta el límite solicitado por el señor Fiscal en la acusación escrita.

**2.13** Asimismo, es importante resaltar que el Colegiado Superior, al momento de establecer el pago de la pena por días multa, si bien consignó el porcentaje diario a deducir (veinticinco por ciento), empero, no consignó (la base del cálculo de qué monto se iba a deducir) y menos el total a pagar, es así, que en el caso concreto dicho monto diario se ha de establecer sobre la base del ingreso mínimo vital -setecientos cincuenta nuevos soles- y aplicando el porcentaje ya fijado, esto es el veinticinco por ciento diario, matemáticamente se deduce que el monto a pagar es cuatro mil seiscientos veintitrés nuevos soles.

**DECISIÓN**

Por ello, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, administrando justicia a nombre del Pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República,

**ACORDARON:**

I.- Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil once, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica de los folios setecientos cuarenta y nueve a setecientos sesenta y siete, que condenó a la encausada doña **Amparo Ana Campos de Medina** por el delito de defraudación tributaria en su modalidad de obtención indebida de crédito fiscal en agravio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, pena pecuniaria de setecientos treinta días multa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 244 – 2012**  
**ICA**

**II.- HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que fijó la suma de dos mil nuevos por concepto de reparación civil, monto que deberá abonar la sentenciada a favor del Estado; y **REFORMÁNDOLA** elevaron a cinco mil nuevos soles el monto por dicho concepto que abonará a favor del agraviado, sin dejar de cumplir con el pago de los impuestos dejados de pagar.

**III.- INTEGRARON** en el extremo resolutivo de la sentencia que el pago por los setecientos treinta días multa, es por un total de cuatro mil seiscientos veintitrés nuevos soles. Intervienen los señores Jueces Supremos Rozas Escalante y Príncipe Trujillo por licencia y periodo vacacional de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Barrios Alvarado, respectivamente.

**S.S.**

PARIONA PASTRANA

**SALAS ARENAS**

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA